



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10117-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA ASUNCIÓN TORRES
CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Asunción Torres Castro contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 4 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 06825-2001-ONP/DC, de fecha 28 de junio de 2001; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la demandante se le denegó la pensión solicitada porque no reunía los requisitos establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de febrero de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo es la vía idónea para el reconocimiento de años de aportes, por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de las mujeres, como mínimo, 50 años de edad, y 25 años completos de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 06825-2001-ONP/DC, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que: a) sólo había acreditado 3 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y, b) las aportaciones efectuadas durante los años de 1965 a 1975, 1977, 1979 a 1981, 1983 y 1985 a 1995, no podían ser consideradas porque no habían sido acreditadas fehacientemente.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. En el presente caso para acreditar los años de aportaciones que a juicio de la emplazada no han sido acreditadas, el demandante ha acompañado diversos certificados de trabajo y boletas de pago obrantes de fojas 5 a 15, que acreditan que laboró para Oro S.A., desde el 28 de abril de 1965 hasta el 31 de enero de 1977; y para Joypersa, desde el 1 de octubre de 1979 hasta el 24 de noviembre de 1995.
7. Por tanto tomando en cuenta la documentación mencionada, la demandante acredita contar con 27 años completos de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran incluidos los 3 años y 9 meses de aportaciones reconocidos por la emplazada. Asimismo, con el documento nacional de identidad obrante a fojas 22, se acredita que nació el 6 de mayo de 1942 y que cumplió 50 años el 6 de mayo de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia ha quedado acreditado que la demandante reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la fecha de la apertura del expediente N.º 01300210700, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
9. Adicionalmente se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
10. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenarle que asuma el pago de los costos procesales, los que deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución N.º 06825-2001-ONP/DC.
2. Ordenar que la emplazada cumpla con otorgarle a la recurrente una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, así como los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

M = H

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR